

todo ó en parte no es admitido á intentar la accion de recindir por dolo ó violencia, si la enagenacion que el ha hecho es posterior al descubrimiento del dolo ó á la cesacion de la violencia.

## TÍTULO SEGUNDO.

*De las donaciones entre vivos y de los testamentos.*

- Disposicio- nes genera- les.
749. No se podrá disponer de los bienes á título gratuito, sino por donacion entre vivos ó por testamento, y bajo las reglas que se establecen en este título.
750. La donacion entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja en el acto é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.
751. El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de ecsistir de la totalidad ó parte de sus bienes, y la cual disposicion puede revocar.
752. Se prohiben todas las sustituciones bajo cualquiera denominacion con que han sido llamadas en el derecho antiguo.
- De consiguiente toda disposicion por la cual el donatario, el heredero instituido, ó el legatario estubiere encargado de restituir á un tercero la donacion, herencia ó legado, en el todo ó en parte será nula, aun respecto del donatario, del heredero instituido ó del legatario.
753. La disposicion por la cual un tercero seria llamado á percibir el don, herencia ó legado, en el caso en que el donatario, el heredero instituido, ó el legatario no los aceptaren ó fueren incapaces ó murieren antes que el testador, no será mirada como una, sustitucion, y será válida.
754. Tampoco se reputará como una sustitucion y se tendrá por válida la disposicion entre vivos ó testamentaria por la cual el usufructo de una cosa mueble ó raiz se ha dado á uno y la propiedad de la misma á otro.
755. Se prohiben todos los fideicomisos universales y particulares; y solamente se permite el fideicomiso en

encargado al donatario, heredero instituido, ó legatario para satisfacer alguna obligacion de conciencia que el donante ó testador quiera que se reserve.

756. En toda disposicion entre vivos ó testamentaria, las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, se reputarán como no escritas.

757. Para hacer una donacion entre vivos ó un testamento es necesario estar en su entero juicio y sana razon.

758. Cualquiera persona puede disponer y recibir, ya por donacion entre vivos, ya por testamento, á escepcion de las que la ley declara incapaces de uno ó de otro.

759. El menor de catorce años es incapaz de disponer de uno ó de otro modo.

760. El menor que ha llegado á la edad de catorce años no podrá disponer si no es por testamento, y solamente de la mitad de la porcion de bienes que la ley permite al mayor disponer.

761. La muger casada no podrá donar entre vivos sin la asistencia ó consentimiento especial de su marido, ó sin ser autorizada al efecto por el juez, conforme lo dispuesto en el *título del matrimonio*.

Pero no tendrá necesidad ni del consentimiento del marido, ni de la autorizacion del juez para disponer con toda libertad, por testamento.

762. Para ser capaz de recibir por donacion entre vivos basta ser concebido en el momento de la donacion.

Para ser capaz de recibir por testamento basta ser concebido en la época de la muerte del testador.

No obstante la donacion ó el testamento solo tendrán su efecto en el caso que el niño haya vivido veinte y cuatro horas despues de su nacimiento.

763. El menor, aunque haya llegado á la edad de catorce años cumplidos, no podrá disponer, aun por testamento, en provecho de su tutor.

El menor, que ha llegado á la mayor edad, no podrá disponer, ni por donacion entre vivos, ni por testamento, en favor de aquel que hubiese sido su tutor, si no ha sido antes dada y liquidada la cuenta de la tutela.

Se exceptuan de los dos casos comprendidos en es-

De la capacidad de disponer y de recibir por donacion entre vivos y por testamento.

te artículo, los ascendientes de los menores que son ó han sido sus tutores.

764. Los hijos naturales no podrán recibir por donacion entre vivos ni por testamento, mas de lo que les está concedido en el título de las sucesiones.

765. Los médicos, cirujanos y boticarios que hubiesen asistido á una persona en la enfermedad de la cual muere, no podrán aprovecharse de las disposiciones entre vivos ó testamentarias que hayan sido hechas en su favor en el curso de dicha enfermedad.

Se exceptuan de esta regla.

Primero: Las disposiciones remuneratorias hechas á título particular, con proporcion á las facultades del disponente y á los servicios prestados.

Segundo: Las disposiciones universales en caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, con tal que el muerto no tenga herederos en linea recta; á no ser que aquel en cuyo provecho se ha hecho la disposicion sea del número de dichos herederos.

Las mismas reglas contenidas en el presente artículo se observarán respecto del sacerdote que confesó al enfermo en su última enfermedad, estendiendose la prohibicion á la comunidad ó corporacion á que pertenece dicho sacerdote.

766. Toda disposicion en favor de un incapaz de recibir, será nula ya se le disface bajo la forma de un contrato honeroso, ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas.

Se reputan por personas interpuestas, el padre y madre, los hijos y descendientes, y el esposo ó la esposa de la persona incapaz.

767. Solamente se podrá disponer en favor de un extranjero en los casos en que este extranjero podria disponer en favor de un megicano.

De la porcion de bienes disponibles.

768. Las disposiciones, ya por donacion entre vivos, ya por testamento no podrán exceder de la mitad de los bienes del disponente si en su muerte solo deja un hijo legítimo, del tercio si deja dos hijos, del cuarto, si deja tres ó mas.

769. Se comprehenden en el artículo precedente ba-

jo el nombre de hijos legítimos los descendientes legítimos en cualquier grado que se sean, no obstante los nietos y demás descendientes, soloson contados por el hijo que representan en la sucesion del disponente.

770. Las liberalidades por acto entre vivos ó por testamento, no podrán exceder la mitad de los bienes, si en defecto de hijos ó descendientes el difunto deja uno ó muchos ascendientes, ya en ambas lineas, ya en una sola.

Los bienes así reservados en provecho de los ascendientes, serán recojidos por ellos en el orden en que la ley los llama á suceder.

771. Por falta de ascendientes y descendientes, las liberalidades por actos entre vivos ó testamentarios, podrán agotar la totalidad de los bienes.

772. Si la disposicion por acto entre vivos ó por testamento, es de un usufruto ó de una renta vitalicia, cuyo capital excede la cuota disponible, los herederos legítimos y forzosos tendrán la opcion, ó de ejecutar esta disposicion, ó de abandonar la propiedad de la cuota disponible.

773. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados, sea á cargo de renta vitalicia, sea á fondo perdido ó con reserva de usufruto á uno de los herederos en linea recta, se imputará sobre la porcion disponible; y el excedente, si lo hay, será colacionado. Esta imputacion y esta colacion, no podrán ser demandadas por los otros coherederos en linea recta que hubiesen consentido en estas enajenaciones, ni en caso alguno por los herederos en linea transversal.

774. La cuota disponible podrá ser donada en todo ó en parte, ya por acto entre vivos, ya por testamento á los hijos ú otros herederos del donante, sin que estén obligados los donatarios ó legatarios que vienen á la sucesion á colacionarla, con tal que la disposicion haya sido hecha espresamente á título de mejora, ó fuera de parte.

La declaracion que la donacion ó el legado es á título de mejora ó fuera de parte, podrá hacerse, ya por el acto que contenga la disposicion, ya posteriormente en la forma de las disposiciones entre vivos ó testamentarias.

De la reduccion de las donaciones y legados.

775. Las disposiciones ya entre vivos, ya á causa de muerte que excedieren la cuota disponible, seran reducibles á esta cuota al tiempo en que la sucesion tiene su principio.

776. La reduccion de las disposiciones entre vivos, solamente podrá ser pedida por los herederos legítimos y forzosos, ó por sus causantes. Los donatarios, los legatarios, ni los acreedores del difunto, no podrán pedir esta reduccion ni aprovecharse de ella.

777. La reduccion se hace formando una maza de todos los bienes existentes en la muerte del donante ó testador: se reúnen á ella ficticiamente aquellos de que se ha dispuesto por donacion entre vivos segun el estado que tenían en la época de las donaciones y segun el valor que tienen al tiempo de la muerte del donante. Se calcula sobre todos estos bienes despues de haber deducido de ellos las deudas, cual sea, con respecto á la clase de herederos que deja la cuota de que ha podido disponer.

778. Nunca habrá lugar á reducir las donaciones entre vivos, sino despues de haber agotado el valor de todos los bienes comprendidos en las disposiciones testamentarias, y cuando hubiere lugar á esta reduccion, ella se practicará comenzando por la última donacion, y así subiendo de las últimas á las mas antiguas.

779. Si la donacion entre vivos reducible ha sido hecha á uno de los herederos, este podrá retener sobre los bienes donados, el valor de la porcion que le perteneceria como heredero en los bienes no disponibles, si son de la misma naturaleza.

780. Cuando el valor de las donaciones entre vivos excediere ó igualare la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias sobre los bienes disponibles serán nulas.

781. Cuando las disposiciones testamentarias excedieren, ya á la cuota disponible, ya á la porcion de esta cuota que quedare despues de haber deducido el valor de las donaciones entre vivos, la reduccion se hará sin hacer distincion entre los legados universales y particulares.

782. No obstante, en todos los casos en que el testador hubiere declarado espresamente que quiere tal lega-

do sea cumplido con preferencia á los demás, esta preferencia tendrá lugar y dicho legado no será reducido, sino en tanto que el valor de los otros no satisfaga la porcion recervada por la ley á los herederos legítimos.

783. El donatario restituirá los frutos de lo que excediere á la porcion disponible contando desde el dia de la muerte del donante, si la demanda para la reduccion se ha hecho en el primer año transcurrido desde el dia de la muerte del dicho donante; de otro modo la restitution de los frutos se hará desde el dia de la demanda.

784. Los raices que se pueden recobrar por el efecto de la reduccion, serán entregados sin carga de deudas ó hipotecas creadas por el donatario.

785. Los herederos legítimos podrán ejercer la accion sobre reduccion ó reivindicacion contra un tercero poseedor de bienes raices que fueron primeramente donados y despues enajenados por los donatarios; de la misma manera y en el mismo orden que contra los mismos donatarios. Esta accion deberá ser ejercida segun el orden de las fechas de las enajenaciones comenzando por la mas moderna.

786. Todos los actos que contengan donacion entre vivos cuyo valor llegare á cien pesos ó pasare de esta suma, serán autorizados por un escribano público, ó por un juez de primera instancia, y por falta de uno y otro por un alcalde del lugar del domicilio del donante ó del donatario, bajo pena de nulidad, y se dejará una minuta de la escritura en el protocolo.

787. La donacion entre vivos no empeñará al donante, ni producirá efecto alguno, sino desde el dia en que hubiese sido aceptada espresamente.

La aceptacion podrá hacerse por un acto posterior y público del cual se dejará una constancia; mas entonces la donacion solo tendrá efecto, respecto del donante, desde el dia en que le sea notificado el acto que contiene dicha aceptacion.

788. Si el donatario es mayor de edad la aceptacion debe ser hecha por él, ó en su nombre por la persona que tenga su poder especial para aceptar la donacion hecha.

De las donaciones entre vivos.

ó un poder general de aceptar las donaciones que le fueren hechas ó que se le pudieren hacer.

789. La muger casada no podrá aceptar una donacion sin el consentimiento de su marido, ó en caso de que este lo niegue, sin autorizacion de la justicia, conforme lo dispuesto en el título del *matrimonio*.

790. La donacion hecha aun menor no emancipado, ó á un interdicto deberá ser aceptada por su tutor segun se dispone en los títulos de la minoridad de la tutela y de las emancipaciones.

El menor emancipado podrá aceptar con la asistencia de su curador.

No obstante el padre y madre del menor emancipado ó no emancipado, ó los otros ascendientes aunque no sean ni tutores ni curadores del menor podrán aceptar por él.

791. El sordo mudo que supiere escribir podrá aceptar por sí mismo ó por su procurador.

Si no sabe escribir, la aceptacion debe hacerse por un curador nombrado á este efecto segun las reglas establecidas en el título de la minoridad y de la tutela.

792. Las donaciones hechas en favor de establecimientos piadosos ó de beneficencia pública, serán aceptadas por los administradores de dichos establecimientos autorizados competentemente ó por el ordinario eclesiástico ó por las municipalidades.

793. La donacion legalmente aceptada será perfecta por solo el consentimiento de las partes; y la propiedad de los objetos donados se trasladará al donatario sin necesidad de otra entrega.

794. Cuando se hiciere donacion de bienes susceptibles de hipotecas, la escritura que contiene los actos de donacion y aceptacion, así como la notificacion de la aceptacion que se hubiere practicado por acto separado, deberán presentarse y tomarse razon de ellos en el oficio de hipotecas.

795. Esta presentacion se hará por el marido, cuando los bienes han sido donados á su muger; y si el marido no cumple esta formalidad, la muger podrá practicarla sin necesidad de autorizacion.

Quando la donacion se hubiere hecho á menores, interdictos, ó á establecimientos públicos se hará por los tutores, curadores, ó administradores, la presentacion de la escritura al oficio de hipotecas.

796. El defecto de presentacion podrá ser objetado por cualquiera persona interezada, a escepcion de aquellas que están encargadas de hacer la presentacion, ó sus causantes y del donante.

797. Los menores, los interdictos, las mugeres casadas, no podrán pedir la restitution contra el defecto de aceptacion de las donaciones, ó de la presentacion de la escritura de dichas donaciones, sin perjuicio de sus recursos, si hubiere lugar contra sus tutores ó maridos.

798. La donacion entre vivos solo podrá comprender los bienes presentes del donante; si comprendiere los bienes por haber, será nula respecto de estos.

799. Toda donacion entre vivos hecha bajo condiciones cuya ejecucion depende de la sola voluntad del donante, será nula.

800. Será igualmente nula la donacion hecha bajo la condicion de cumplir otras deudas ó cargas que las que existian en la época de la donacion ó que se hallan espresadas, ya en el acto de la donacion; ya en el acto que debería ser anexo á ella.

801. En caso que el donante se halla reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donacion, ó de una suma determinada sobre los bienes, donados si muere sin haber dispuesto de dicho efecto, ó de dicha suma el uno y la otra pertenecerán á los herederos del donante no obstante cualquiera cláusula y estipulacion contrarias.

802. Toda donacion de efectos muebles para que sea valida, debe agregarse á la minuta de la donacion un estado apreciativo de los efectos donados firmado por el donante, y por el donatario ó por los que aceptan en su nombre.

803. Es permitido al donante reservarse en su provecho, ó disponer á favor de otro el goce ó usufruto de los bienes muebles ó raices donados.

804. Cuando la donacion de efectos muebles se hu-

biere hecho con reserva de usufruto, el donatario estará obligado al fin del usufruto, á tomar los efectos donados existentes en especie, en el estado en que se hallen; y tendrá accion contra el donante ó sus herederos, en cuanto á los objetos no existentes, por el valor que les hubiese sido dado en el estado apreciativo.

805. El donante podrá estipular el derecho de volver á tomar los objetos donados, ya por la muerte de solo el donatario ya por la muerte del donatario y sus descendientes.

Este derecho solo podrá ser estipulado en favor de la persona del donante.

806. El efecto del derecho de volver á tomar los bienes donados, será resindir todas las enagenaciones de dichos bienes, y hacerlos volver libres de todas cargas é hipotecas. Se exceptuan de esta disposicion la hipoteca de la dote, y de las donaciones proternupcias, si no son suficientes los demás bienes del consorte donatario.

807. Las donaciones entre vivos no podrán ser revocadas, sino por falta de cumplimiento de las condiciones, bajo las cuales fueron hechas, ó por causa de ingratitude ó por causa de haberle sobrevenido hijos al donante.

808. En el caso de la revocacion por falta de ejecucion de las condiciones, los bienes volverán á entrar en poder del donante libres de todas cargas é hipotecas puestas por el donatario, y el donante tendrá contra los poseedores de los bienes raices donados, todos los derechos que tendría contra el mismo donatario.

809. La donacion entre vivos solamente podrá ser revocada por causa de ingratitude en los casos siguientes.  
Prinero: Si el donatario ha atentado contra la vida del donante.

Segundo: Si ha cometido crueldades, delitos ó injurias graves contra el donante.

Tercero: Si le ha reusado los alimentos.

810. La revocacion por inexecucion de las condiciones ó por ingratitude, jamás tendrá lugar de pleno derecho.

811. La demanda para revocar la donacion por causa de ingratitude, deberá intentarse dentro de un año, contado desde el dia en que el delito fué imputado al donatario, ó desde el dia en que el delito pudo ser conocido por el donante.

Esta revocacion no podrá ser pedida por el donante contra los herederos del donatario, ni por los herederos del donante contra el donatario, á menos que en este último caso la accion haya sido intentada por el donante, ó que este haya muerto en el año en que fué cometido el delito.

812. La revocacion por causa de ingratitude no perjudicará ni á las enagenaciones hechas por el donatario, ni á las hipotecas ni á otras cargas reales que el hubiese impuesto sobre el objeto de la donacion, con tal que dichas enagenaciones, hipotecas ó cargas sean anteriores á la demanda para revocar la donacion.

En el caso de revocacion, el donatario será condenado á restituir el valor de los objetos enagenados ó gravados con respecto al estado que tengan al tiempo de la demanda, y á los frutos contando desde el dia de dicha demanda.

813. Las donaciones proternupcias solamente serán revocables por causa de ingratitude.

814. Toda donacion entre vivos hecha por personas que no tienen hijos ni descendientes vivos al tiempo de la donacion, de cualquier valor que sean estas donaciones, y bajo cualquier titulo que se hayan hecho, y aunque hayan sido mútuas ó remuneratorias, y aun las que hayan sido hechas en favor del matrimonio por otras personas que no sean los ascendientes de los consortes, ni por el un consorte al otro, serán siempre revocables de pleno derecho por haber sobrevenido al donante un hijo legitimo aunque sea póstumo ó por la legitimacion de un hijo natural por el matrimonio sucescente, si nació despues de la donacion.

815. Esta revocacion tendrá lugar; aun cuando el hijo del donante, ó de la donante haya sido concebido al tiempo de la donacion.

816. La donacion permanecerá igualmente revocable aun cuando el donatario haya entrado en posesion de los bienes donados y aunque haya sido dejado en ellos por el donatario despues que le sobrevino el hijo; pero el donatario solo estará obligado á restituir los frutos percibidos por él, de qualquiera naturaleza que ellos

sean, desde el día en que el nacimiento del niño ó su legitimacion por matrimonio sucesiente le hayan sido notificados suficientemente, aun cuando la demanda para volver à tomar los bienes donados se haya intentado posteriormente à esta notificacion.

817. Los bienes comprendidos en la donacion revocada de pleno derecho, vuelven à entrar en el patrimonio del donante, libres de todas las hipotecas y cargas puestas por el donatario, sin que puedan quedar sujetos aun succidiariamente, à la restitucion de la dote de la muger del donatario, ni à otras convenciones matrimoniales.

818. Las donaciones así revocadas no podrán revivir, ni tener de nuevo su efecto por la muerte del hijo del donante, ni por algun acto confirmativo; y si el donante quiere donar los mismos bienes al mismo donatario despues de la muerte del hijo por cuyo nacimiento la donacion fué revocada, deberá ejecutarlo por una nueva disposicion.

819. El donatario, sus herederos ò causantes ú otros poseedores de las cosas donadas, no podrán oponer la prescripcion para hacer valer la donacion revocada por la superveniencia del hijo, sino despues de una posesion de treinta años los cuales comensarán à correr desde el día del nacimiento del último hijo del donante, aunque sea pòstumo; y sin perjuicio de las interrupciones de derecho.

De las disposiciones testamentarias.

820. Cualquiera persona podrá disponer por testamento, ya sea bajo el título de institucion de heredero, ya sea bajo el título de legados, ya bajo toda otra determinacion propia para manifestar su voluntad.

821. Un testamento no podrá ser hecho en el mismo acto por dos ó muchas personas, bien sea en provecho de un tercero, bien sea como disposicion recíproca ó mútua.

822. Un testamento podrá ser avierto ò cerrado.

823. El testamento avierto ó nuncupativo es aquel que se otorga ante un escribano público y en presencia de tres testigos que sean vecinos del lugar donde se hace el testamento, ò de cuatro testigos si todos ó alguno de ellos no son vecinos.

824. El testamento nuncupativo debe ser dictado por el testador y escrito por el escribano tal como ha sido dictado. Acavado de escribir lo leerá el testador ó mandará leer íntegro à la persona que elija en presencia de los testigos y se debe hacer mencion en el testamento de haberse dado esta lectura y de hallarse conforme con su contenido el testador.

825. Este testamento deberá ser firmado por el testador: si declara que no sabe ó no puede firmar, se hará mencion espresa de su declaracion en el testamento así como de la causa que le impide firmar.

826. El testamento deberá ser firmado por todos los testigos; no obstante fuera de la capital bastará que sea firmado por dos de ellos.

827. Por falta de escribano público podrá otorgarse el testamento nuncupativo ante el juez de primera instancia del partido, ó ante un alcalde constitucional del pueblo donde resida el testador, observandose todas las demás formalidades prevenidas en los cuatro artículos antecedentes.

El juez de primera instancia registrará inmediatamente en el protocolo que tenga à su cargo, los testamentos autorizados por él, ó hará que sean registrados en el protocolo del escribano público del partido si lo hubiere.

Los alcaldes remitirán dentro de tercero día al juez de primera instancia del partido à que correspondan las minutas originales de los testamentos que hubieren autorizado para que sean registradas en el protocolo seguido por el escribano público ó por el juez.

828. Solamente los escribanos públicos, y por su falta los jueces de primera instancia, podrán compulsar los testamentos; y de ninguna manera podrán hacerlo los alcaldes.

829. No podrán tomarse para testigos de un testamento nuncupativo ó avierto los herederos, ni los legatarios bajo cualquiera título que lo sean, ni los parientes consanguíneos ó à fines de unos y otros hasta el cuarto grado inclusive, ni los escribientes ó amanuenses de los escribanos jueces ó alcaldes ante quienes se otorgan los testamentos.

830. Cuando el testador quisiere hacer un testamento